



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO DE ARCHIVO No. LS 2289

La Subsecretaria General de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 561 de 2006, la Resolución 2212 del 01 de agosto de 2007, en concordancia con el Decreto 959 de 2000 y

CONSIDERANDO

Que mediante quejas con Radicados DAMA No. 33964 del 01-10-2003 y 39947 de 10-11-2003 se denunció la contaminación visual generada por el proyecto de construcción denominado BALCONES DE ANDALUCIA 2 ubicado en la calle 122 No. 45 A 81 (nueva) de esta ciudad.

Como consecuencia de lo anterior, el Grupo de Quejas y Soluciones Ambientales practicó visita el 02 de noviembre de 2003, en la dirección radicada y emitió el concepto técnico No. 7320 del 07 de noviembre de 2003; con fundamento en el concepto mencionado se profirió el requerimiento No. 24423 del 24 de septiembre del 2004, mediante el cual se instó al propietario o representante legal del establecimiento, para que en un término de 3 días retirara la publicidad del establecimiento por cuanto no cumplía con la normatividad ambiental.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta entidad practicó visita de seguimiento el día 28 de agosto de 2007, con el fin de verificar el cumplimiento del acto administrativo, y emitió el concepto técnico No. 8373 del 16 de Julio de 2007, mediante el cual se constató que: **"Análisis de Cumplimiento: en el momento de la visita el proyecto BALCONES DE ANDALUCIA 2 ubicado en la calle 122 No. 45 A 81 (nueva) no exhibe publicidad exterior por cuanto dio cumplimiento al requerimiento."**

FUNDAMENTOS LEGALES:

Que las normas que sustentan jurídicamente el presente Acto emitido por esta Secretaría, la facultan como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (ii) El numeral 12º Ibidem establece como función a la Autoridad Ambiental ejercer las funciones de evaluación,



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U 2289

control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que en el ámbito el derecho administrativo sancionador¹ la culpabilidad refiere también fundamentalmente al elemento subjetivo del ilícito, es decir, a la intervención del autor, a través de dolo o culpa, como colorario del mismo principio tenemos el subprincipio de Personalidad de la acción ilícita, que garantiza que únicamente pueda exigírsele responsabilidad a una persona por los hechos propios y en ningún caso por los hechos de otro, así de no presentarse ninguna de las modalidades de la culpabilidad en materia de derecho administrativo sancionador, no le resta mas a la administración que cesar la acción en su contra so pena de desconocer la presunción de inocencia, que comprende la garantía de

que obre en el expediente la prueba de la infracción administrativa (la prueba de los hechos), así han de determinarse los datos determinantes de la procedencia de la sanción, esta será una carga de la administración, Según lo expresa Nieto² *la exigencia el principio de culpabilidad no se agota con la presencia del dolo o la culpa, entendido en un sentido mas amplio, se engloba el principio de personalidad de las acciones, o, si se quiere, el de la responsabilidad personal por hechos propios que excluye el traslado de responsabilidad personal por hechos propios que persona ajena al hecho infractor*,

Que el Decreto 1594 de 1984 en su artículo 204 establece: "Cuando el Ministerio de Salud entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el procedimiento Sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor". Subrayado fuera de texto.

En consecuencia de lo anterior se dispone el archivo de las quejas con radicados DAMA

¹ ALEJANDRO NIETO *Derecho Administrativo Sancionador*, Madrid Tecnos, cuarta Edición Ampliada, 2004, Págs. 378 a 380.

² op. cit. Pág. 389

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTA D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1 > 2289

33964 01 octubre de 2003 y 39947 del 10 de noviembre de 2003, en contra del proyecto de construcción BALCONES DE ANDALUCIA 2.

En merito de lo expuesto.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar la documentación relacionada con los radicados DAMA No. 33964 y 39947 del 10 de noviembre de 2003, por presunta contaminación visual.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE 26 SEP 2007


EDNA PATRICIA RANGEL BARRAGÁN
Subsecretaria General

Grupo de Quejas y Soluciones
Proyecto: David Torres Bautista
Revisó: José Manuel Suárez Delgado

Bogotá sin indiferencia